

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 455

Panamá, 28 de abril de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Samuel Augusto Echeona, actuando en representación de **Magdamara Brown**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de 22 de septiembre de 2015, que adjudicó el cargo de la Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, dictada por el **Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Magdamara Brown**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de la Posición 1886, dictada por el **Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental**, que adjudicó el cargo de la Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, a la Licenciada Coralia Chiari de Barrios, quien obtuvo la puntuación de 234.12 (Cfr. foja 19-20 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa, toda vez que no le asiste el Derecho a la demandante, tal como reiteramos a continuación:

El argumento fundamental del apoderado judicial de **Magdamara Brown** radica en que, según afirma, ninguno de los actos administrativos emitidos ponderaron ni evaluaron correctamente la documentación presentada por su mandante y que el jurado calificador no tomó en cuenta la vasta experiencia para el área funcional de servicio que ésta posee, respecto al área de administración, como Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional de Larga Estancia y áreas funcionales de atención, como enfermera básica con experiencia en el área especializada (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Al respecto, la Presidenta del Jurado Calificador, para el Concurso de la Jefatura Superior del Instituto de Salud Mental, explicó mediante su informe de conducta que entre los criterios evaluados para la selección de la persona que ocuparía el cargo, fueron el ejercicio profesional, la experiencia en el área funcional, la eficiencia en el servicio y la contribución o mérito, tal como consta en la hoja de trabajo del jurado calificador (Cfr. fojas 39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Presidenta del Jurado Calificador aclaró en el mismo informe de conducta, lo que a continuación nos permitimos transcribir para su mejor comprensión:

“... ”

- Los hospitales considerados como nacionales poseen una estructura en todas las disciplinas de salud y en especial de enfermería; Hospital Santo Tomás, Hospital del Niño, Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social; los demás hospitales en el país a pesar de la atención que brindan son considerados Hospitales Regionales.

- El elemento de calificar con la misma puntuación a una Enfermera de un hospital complejo como lo hemos citado con una enfermera de un hospital de menos de 25 camas. Normativa Plasmada en el Código Sanitario Ley 66 de 1947, capítulo tercero, artículo 123. Referente a las Instituciones especializadas de Asistencia Médico Social.

- El Hospital Larga Estancia, hospital que ya no existe:
 - No tenía la cantidad de paciente.
 - No tenía número y tipo de personal (enfermeras básicas, técnicas en enfermería y asistente.
 - Las Jefas Nacionales, devengan emolumentos según cargos.
 - La jefatura ganada en el hospital de larga estancia, es de una Jefatura Intermedia, por la falta de complejidad más no una Jefatura Superior.” (Cfr. foja 39-40 del expediente judicial).

Con fundamento en los hechos citados y luego del análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y administrativo, este Despacho es del criterio que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, puesto que la demandante pretende sustentar una falta en cuanto a la ponderación de los aspectos requeridos para obtener el cargo postulado, a saber, el Concurso de la Jefatura Superior del Instituto de Salud Mental, fundamentándose en la valoración del cargo que realizó como Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional de Larga Estancia, sin embargo, **como bien se ha expuesto en el informe de conducta así como en la parte motiva del Acta de Reconsideración, dicho cargo es una jefatura intermedia, razón por la que no pudo evaluarse con el puntaje de una jefatura superior** (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Al respecto, también cabe reiterar que el Jurado Calificador **determinó que el período como Enfermera Básica con experiencia, no está claramente definido en la certificación aportada y que la misma tampoco se ajustaba a las formalidades exigidas en el artículo 25 del Capítulo III del Decreto Ejecutivo 28 de 2004**, cuyo texto dice:

“La certificación de la experiencia en el área funcional de servicio de la posición sometida a concurso (administración atención, docencia, investigación), así como de las áreas o servicios especializados, será expedida por la jefa o jefe de enfermería de la unidad ejecutora correspondiente. Igualmente deberá certificar el nivel de complejidad del cargo desempeñado.” (Cfr. foja 22 del expediente judicial y apartado octavo del expediente administrativo).

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que si bien el Jurado Calificador reconoció, en la parte motiva del acto administrativo que decidió el recurso de reconsideración presentado por **Magdamara Brown**, una ponderación adicional a la originalmente atribuida a la demandante, es decir, uno con treinta y nueve (1.39) puntos adicionales en virtud del nivel de experiencia en el área especializada, lo cierto es que dicho puntaje no supera el obtenido por la Licenciada Coralia Chiari de Barrios, quien mantiene la primera posición y en tal sentido no se modificó el acta acusada, sino que se sostuvo la

decisión al darle respuesta a los recursos de reconsideración y de apelación (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Como quiera que este Despacho no advierte entre las constancias que reposan en el expediente judicial, elementos de convicción que sugieran o corroboren que el acto administrativo impugnado se emitió al margen del debido proceso o que se haya vulnerando alguna normativa especial o general, somos del criterio que los cargos de infracción respecto de los artículos 19, 25 y 26 del Decreto Ejecutivo 28 de 2004 y del artículo 1 de la Ley 25 de 28 de diciembre de 1982, son infundados y por consiguiente deben ser desestimados.

Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas 104 de 31 de marzo de 2017, quedó acreditado que la demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, las que se refieren, entre otros, al poder otorgado por **Magdamara Urdanetta Brown Spencer**, al Licenciado Samuel Echeona de León, para su representación judicial; la copia autenticada del Acta de Concurso de 22 de septiembre de 2015, para el cargo de Jefa del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, del Ministerio de Salud; la copia autenticada del documento denominado Acta de Reconsideración de 8 de octubre de 2015, mediante el cual se mantuvo en todas sus partes el acto impugnado; y la copia autenticada de la Resolución Administrativa 541 de 4 de mayo de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación (Cfr. 1-2, 19-21, 22-23 y 24-29 del expediente judicial).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3º Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora, **contrarios a respaldar los argumentos propuestos por ésta, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda**

bajo análisis, es decir los actos administrativos emitidos por el **Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental** (Cfr. 1-2, 19-21, 22-23 y 24-29 del expediente judicial).

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió de manera adecuada **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala

Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, la demandante sólo se ratificó de las pruebas aportadas y aducidas con la demanda, lo que evidencia la inexistencia de elementos probatorios; puesto que, ninguno de los documentos aportados en la demanda por la recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por el **Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental**.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el **Acta de Concurso de 22 de septiembre de 2015**, que adjudicó el cargo de la Jefatura Superior en el Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud Mental, dictada por el **Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 385-16